

NUE 122-A-2014 (CO)

Ávalos de Quinteros contra Fiscalía General de la República

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del veintinueve de enero de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jessica del Carmen Avalos de Quinteros**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República (FGR)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. Jessica del Carmen Avalos de Quinteros requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Fiscalía General de la República (FGR)** información de los años 2013 y 2014 consistente en: a) detalle de viajes realizados por el Fiscal General Luis Martínez al exterior: fecha de viaje, destino, tipo de misión; b) cantidad de viáticos asignados dicho funcionario y, c) cifra de boletos aéreos comprados para tales viajes así como su costo.

La Oficial de Información de la **FGR**, denegó la información sobre la fecha del viaje; cantidad de viáticos asignados; y, cifra de boletos aéreos comprados y su costo, por estar clasificada como reservada. Sin embargo, brindó información sobre el destino y tipo de misión. Por su parte, la apelante, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana y requirió del ente obligado el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular de la **FGR**, manifestó, entre otras cosas, que ratifica la resolución impugnada, pues la información solicitada ha sido clasificada como reservada de conformidad con el Art. 19 letras “d” y “f” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que se refieren a la información cuya divulgación pondría “en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier

persona” y podría causar “un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”, respectivamente.

La **FGR** considera que son aplicables al caso las causales de reserva antes citadas porque estos viajes, en su mayoría, tienen como propósito fortalecer la investigación de casos complejos y de trascendencia nacional; además, afirma que la naturaleza propia de las acciones que realizan los funcionarios de la **FGR** los convierte en objetivos para la delincuencia común y el crimen organizado, por lo que se vuelve ”*susceptible*” revelar información que implique conocer su destino y permanencia en el extranjero. Por lo tanto, revelar fechas, tiempo de permanencia, horarios, itinerarios y costos de viaje puede poner en riesgo tanto los resultados de las investigaciones como la vida y seguridad personal de los funcionarios.

En el mismo informe, la **FGR** manifestó que el recurso de apelación poseía deficiencias e interpuso un incidente por defectos insubsanables y solicitó la improponibilidad de la apelación. Esta petición fue declarada sin lugar; posteriormente, el ente obligado, por medio de sus apoderados, interpuso un recurso de revocatoria contra esta decisión que también fue rechazado.

III. En la audiencia oral, la apelante, con el propósito de probar que no es válido denegar la información solicitada por motivos de seguridad, dado que otras entidades cumplen la misma función y aun así la divulgan, aportó como prueba la captura de pantalla del portal web y el listado de viajes de funcionarios y servidores públicos de la Policía Nacional Civil; asimismo, presentó el listado de viajes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, durante sus alegatos, la apelante manifestó —entre otros aspectos— que, según el Art. 10 de la LAIP, la información solicitada es oficiosa; además, señaló que su divulgación no alteraría el funcionamiento de investigaciones, puesto que se trata de viajes realizados en el pasado, por lo que solicitó que se aplique el principio de máxima publicidad.

Por su parte, el apoderado del ente obligado argumentó que la prueba aportada por la apelante es impertinente porque se trata de una entidad distinta a la **FGR** que tiene sus propias circunstancias. Asimismo, presentó copia de las resoluciones con referencias NUE 51-A-2014, NUE 94-A-2014, NUE 122-A-2014 (CO), emitidas por este Instituto; y, de Sentencia de Inconstitucionalidad I-2010/27-2010/28-2010. El pleno de este Instituto aclaró que cuenta con

estas resoluciones y que no constituyen prueba como tal, sino elementos que apoyan su argumentación.

También, la **FGR** manifestó que este Instituto admitió una comunicación electrónica presentada el 8 de agosto de 2014 y validada el 15 del mismo mes y año. El ente obligado considera que esta comunicación no constituye un recurso de apelación, pues el Art. 82 inciso 2° de la LAIP establece que debe hacerse por escrito; además, indicó que por vía interpretativa este Instituto ha integrado el Reglamento de la LAIP (RELAIP) e interpretado que todo recurso debe estar firmado.

La **FGR**, por medio de su apoderado, expresó que en las resoluciones 51-A-2014 y 94-A-2014 se señaló que el recurso de apelación debe contar con firma y que, cuando éste no se ha interpuesto en el plazo señalado por ley, es improponible. Asimismo, de acuerdo con el ente obligado, esta situación se reconfirma en la resolución del 11 de noviembre de 2014, en el caso de referencia 164-A-2014, en la que se estableció que la apelación no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, porque no se plasmó la firma o huella del solicitante.

De lo anterior la **FGR** concluye que en dos resoluciones previas existía un precedente diferente del aplicado al presente caso; y, que en una resolución posterior —en el caso de referencia 164-A-2014— este Instituto volvió a cambiar su criterio. Asimismo, argumenta que la Sala de lo Constitucional señala que los precedentes —como manifestación específica de la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— exigen que su apartamiento esté especialmente justificado, circunstancia que estima no fue observada en esta sede. En opinión del ente obligado esta ruptura del *stare decisis* implica desigualdad en el tratamiento que se da a los entes obligados frente al ciudadano y al que se da a un ciudadano respecto de otro.

Finalmente, la **FGR**, por medio de su apoderado expresó que con el envío del informe de ley no ha convalidado el auto de admisión sino que, tan sólo, cumplió lo ordenado por este Instituto; y, solicitó que este caso sea sobreseído, pues la comunicación electrónica no reunió los requisitos necesarios para su admisión.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** valoración de la prueba aportada por las partes; **(II)** consideraciones sobre los precedentes citados por el ente obligado para fundamentar sus alegaciones; **(III)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); y, **(IV)** pronunciamiento sobre la información reservada.

I. De conformidad con el Art. 90 de la LAIP, la audiencia oral es el último momento en el que las partes pueden ofrecer pruebas. En esta sede, son admitidos los mismos medios de prueba conocidos por el derecho común. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

En este sentido, la prueba aportada por la apelante, consistente en captura de pantalla del portal web, listado de viajes de funcionarios y servidores públicos de la Policía Nacional Civil y el listado de viajes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, coincide con la información que se encuentran en la página web de los portales de dichos entes. Por lo tanto, y en atención al principio de veracidad de los documentos emitidos por la Administración Pública, este Instituto los considera válidos.

De conformidad con la sana crítica, la cual se concreta en la determinación de la eficacia de la misma según reglas lógicas y máximas de experiencia —contrario a lo expresado por el ente obligado— la prueba antes relacionada es pertinente, y es que la FGR y la PNC son instituciones similares, máxime cuando el Art. 193 ordinal 3° de la Constitución señala que corresponde al Fiscal General de la República dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil. Asimismo, según el Art. 193 ordinal 2° de la Constitución de la República, tanto a la Corte Suprema de Justicia como a la **FGR**, desde el ámbito de sus atribuciones específicas, corresponde la consecución de la justicia; sobre todo, porque las acciones realizadas por la **FGR** en el marco de la investigación y persecución de los

delitos o de la representación de los interés del Estado están conectadas con la actividad jurisdiccional. Por lo tanto, resulta innegable la vinculación y similitud de estas instituciones.

II. Tal como se expresó en la audiencia oral, los precedentes citados por el ente obligado no constituyen prueba. Sin embargo, en estricta observancia del debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa —no obstante, a lo largo de este procedimiento se han resuelto motivadamente dos peticiones sobre este mismo punto, declaradas sin lugar en su momento— es pertinente realizar ciertas aclaraciones adicionales sobre la vinculatoriedad del precedente y sobre la procedencia y admisibilidad del recurso de apelación presentado.

En las resoluciones 51-A-2014 y 94-A-2014, este Instituto señaló que las apelaciones deben contar con firma; y, que cuando un recurso no se ha interpuesto en el plazo señalado por ley, es declarado improponible. Sin embargo, es indispensable aclarar que en el caso 51-A-2014, el ciudadano no realizó ninguna actuación orientada a subsanar la falta de firma; además, tal como se evidenciará, este no es el precedente más reciente y vinculante que deba aplicarse a este caso.

Los argumentos vertidos por el representante del ente obligado poseen imprecisiones, sobre todo cuando sugiere que este Instituto ha irrespetado el *stare decisis* y, por lo tanto, ha colocado al ente obligado y a otros posibles solicitantes en una situación de desigualdad. La resolución de improponibilidad 51-A-2014, como ya se dijo, no constituye el precedente vinculante aplicable al caso concreto.

Tal como ha quedado plasmado en las resoluciones de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de junio de 2014, de referencia NUE 6-FR-2014; y, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 17 de agosto 2014, de referencia NUE 102-A-2014, este Instituto con el propósito de garantizar el acceso a la protección no jurisdiccional, el debido proceso y el principio pro actione, aplica el criterio de prevenir aquellos escritos que posean vicios subsanables, y no de rechazarlos, sobre todo porque el principio de sencillez consagrado en la LAIP (art. 4 letra “f”), así lo demanda. Este precedente tiene como finalidad principal, promover los mecanismos de defensa y garantía de derechos fundamentales como el DAIP, acercando sus procedimientos y formas a sus destinatarios, y adoptando los mecanismos más favorables al

ejercicio de la acción, sin que con ello se vulneren los derechos de los entes obligados y otros sujetos intervinientes.

Es importante señalar que otro de los casos citados por el ente obligado como precedente vinculante y, en su opinión, inobservado, se refiere a hechos que ni siquiera se ajustan a los acontecidos en este procedimiento. Así, en el caso de referencia 94-A-2014, la solicitud de apelación fue declarada improponible no porque en ella faltase la firma, sino, justamente, porque adolecía de un presupuesto material y esencial totalmente insubsanable, pues se trataba de una petición de desclasificación de información sin que existiera una controversia derivada de una resolución emitida por el Oficial de Información. Este Instituto, de conformidad con el Art. 29 y 58 letra “g” de la LAIP, conoce de pretensiones de desclasificación de información reservada cuando surgen controversias entre particulares y el ente obligado.

Es importante señalar que dentro de los puntos plasmados en la resolución antes citada el ente obligado resalta, de entre los presupuestos de configuración del recurso de apelación, la no preclusión del plazo para su interposición. Aunque este es un punto sobre el que, como ya se dijo, este Instituto ya se pronunció en repetidas ocasiones, vale la pena aclarar que el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del tiempo establecido para ello, por lo que en ningún momento se ha inobservado este requisito. En consecuencia, la resolución 94-A-2014, analizada en su verdadero contexto, es un precedente que no se ajusta de ninguna manera a los hechos fácticos y jurídicos en análisis, por lo que no es aplicable.

Como parte de sus argumentos, el ente obligado también hace referencia a las resoluciones emitidas en este caso con relación a sus peticiones de improponibilidad por considerar que no se cumple con los presupuestos necesarios para la tramitación del procedimiento. Estas resoluciones, contienen los argumentos y razones de derecho que fundamentan la decisión de admitir el recurso presentado por la apelante, en aplicación de los principios celeridad, economía procesal y congruencia; pero, sobre todo, en atención a principios procesales derivados de derechos y garantías de orden constitucional, que imponen a los entes públicos —incluida la **FGR**— la obligación de interpretar las disposiciones de las leyes en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (principio pro actione) y a la efectividad de la justicia administrativa. Peor aún, pretender que este Instituto se aparte de estos principios y garantías equivaldría a la violación del debido proceso en sede administrativa. En este sentido,

las resoluciones que constan en este expediente lejos de abonar una supuesta violación a la vinculatoriedad del precedente refuerzan la constitucionalidad de la decisión adoptada y su apego a las decisiones más recientes emitidas por este Instituto.

Por otra parte, el representante del ente obligado señaló que en la resolución del caso con referencia 164-A-2014 se determinó que la apelación no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no se encuentra plasmada la firma o huella del solicitante que brinde certeza sobre la voluntad de interponerla y no se presentó dentro del plazo legal, por lo que se declaró improcedente.

Una vez más, es pertinente aclarar que este caso en nada contraría los precedentes aplicados por este Instituto al caso en análisis, es más, los confirma, pues en él se aplicó el mismo principio de economía procesal y concentración que ha sido tan cuestionado por el ente obligado. En el caso referencia 164-A-2014, el escrito de apelación carecía de dos requisitos: firma o huella y presentación en el plazo de ley. De estos requisitos, el primero es subsanable; sin embargo, el segundo no, pues la no presentación en plazo es un elemento irreparable. Ahora bien, prevenir a la apelante que primero presente su escrito con firma o huella para poder conocer luego de peticiones presentadas fuera del plazo legal es absolutamente inoficioso y contrario al principio de economía procesal y sencillez, pues en última instancia, el efecto normal es el rechazo del recurso. Por este motivo, este Instituto optó por declarar inadmisibile la petición, señalando los dos vicios que ésta contenía, sin que por eso pueda ni deba interpretarse que ambos tienen la misma naturaleza y producen iguales efectos. En consecuencia, este supuesto tampoco se ajusta al caso en análisis; pero, claramente contribuye a reforzar la aplicación de principios orientados a promover la celeridad procesal y el ejercicio de la acción.

De todo lo antes expuesto y de lo resuelto a lo largo de todo este procedimiento, se concluye que no se ha verificado la ruptura del *stare decisis* alegada por la **FGR**, pues el precedente que este Instituto sigue a partir de la resolución 6-FR-2014 y que se reconfirma en la resolución 164-A-2014, consiste en prevenir al apelante en aquellos casos en que su escrito padezca de vicios subsanables, tal como lo exige el debido proceso y las garantías constitucionales procesales.

En el caso en estudio, la apelante presentó un escrito de subsanación antes de que este Instituto le previniera, por lo que, en aplicación de los principios y garantías antes desarrollados y del principio de informalidad o instrumentalidad de las formas en favor del administrado —en virtud del cual puede aplicarse la elasticidad de las normas del procedimiento— se procedió a admitirlo, como forma de concentrar el proceso y procurar su celeridad. Y es que, establecer un procedimiento con la rigidez formal —a semejanza del judicial— que pretende la **FGR**, implicaría tecnificarlo en detrimento del espíritu de la LAIP que busca el establecimiento de procedimientos sencillos, expeditos y amigables con las nuevas tecnologías. Esta circunstancia ha sido ampliamente discutida y fundamentada en las resoluciones que constan en este expediente y que fueron citadas y adjuntadas por el apoderado del ente obligado durante la audiencia oral.

Finalmente, la resolución con referencia 1-2010/27-2010/28-2010 emitida por la Sala de lo Constitucional, citada por el ente obligado, establece los elementos del *stare decisis*, las circunstancias que justifican un cambio en el precedente y sus efectos. En este sentido, tal como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, este Instituto no se ha apartado de su precedente sino que justamente es ése el criterio que ha aplicado. En consecuencia —y de acuerdo con la jurisprudencia mencionada por la **FGR**— en aras de proteger la seguridad jurídica del mismo ente obligado y de los administrados es indispensable continuar con la aplicación del criterio actual. En todo caso, es el apartamiento de esta línea resolutive lo que obligaría a este Instituto a establecer que ha ocurrido un error interpretativo, que ha cambiado la realidad normada o que cambió la configuración del tribunal, so pena de vulnerar el *stare decisis*. En otras palabras, contrario a lo expresado por el ente obligado, acceder a su petición de sobreseimiento derivaría en un cambio injustificado de precedente, por lo que esta debe rechazarse.

III. Fomentar la cultura de transparencia es uno de los principales fines de la LAIP. Para alcanzar este fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para que los ciudadanos conozcan información sobre proyectos y actividades que realiza la administración pública, la forma en la que se está disponiendo de los fondos públicos y como los servidores públicos están llevando a cabo la función pública. El derecho de acceso a la información pública

(DAIP) se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. En el presente caso nos centraremos en las dos primeras.

A. La información pública es aquella información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las facultades o actividades de los entes obligados. Esta información se encuentra en poder de los entes obligados, puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. Elevar la información pública a esta categoría constituye un elemento del **principio de máxima publicidad**.

De conformidad con el Art. 10 ordinal 11 de la LAIP, los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto relacionado constituye **información pública oficiosa**. En tal sentido, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación se encuentra relacionada con información relacionada a viajes del Fiscal, debe entenderse que lo solicitado no está sujeto, en principio, a ningún tipo de restricción.

Con base en el Principio de Máxima Divulgación aplicable en materia de DAIP, el acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que toda decisión desfavorable debe estar debidamente motivada.

B. En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Para el caso en comento, la denegatoria de información se basa en la declaratoria de reserva emitida sobre toda la información solicitada. Así pues, dado que la controversia se centra fundamentalmente en determinar si la información requerida es reservada, este Instituto deberá pronunciarse sobre si el caso en análisis se enmarca dentro de los supuestos taxativos establecidos en el Art. 19 de la LAIP letras “d” y “f” o si esta reserva se ha verificado al margen de la Ley.

IV. El Art. 6 letra “e” de la LAIP dispone que la información reservada es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas. Asimismo, el Art. 19 de esa normativa predetermina causales taxativas de información reservada, entre ellas, *“la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”* y *“la que*

causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”¹.

Este Instituto considera que la reserva se justifica si el ente obligado acredita las razones por las que el caso en análisis se enmarca dentro de las causales relacionadas en el párrafo precedente.

Ahora bien, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos:

(i) *Legalidad*. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En el presente caso, la **FGR** en el informe de ley manifestó que la excepción está fundamentada en los literales “d” y “f” del Art. 19 de la LAIP, dado que, los viajes efectuados — en su mayoría—, tienen como propósito fortalecer la investigación de casos complejos y de trascendencia nacional; y, que la naturaleza propia de las acciones que realizan los funcionarios de la **FGR** los convierte en objetivos para la delincuencia común y el crimen organizado, por lo que se vuelve “*susceptible*” revelar información que implique conocer su destino y permanencia en el extranjero; de ahí que, revelar la información objeto de controversia puede poner en riesgo tanto los resultados de las investigaciones como la vida y seguridad personal de los funcionarios. Además, el ente obligado estima que el daño que podría producirse con la liberación de la información objeto de controversia es superior al interés público de conocerla, pues considera que éste se reduce al interés de la solicitante.

Sin embargo, estos argumentos no han sido comprobados fehacientemente, como sí ha ocurrido en casos similares. En este sentido, no se ha acreditado que se vulnere protocolos de seguridad ni que exista un perjuicio serio en contra de los servidores públicos o sus familiares, máxime cuando se trata de viajes que ocurrieron en el pasado. Es más, la **FGR** ha centrado sus alegaciones en el supuesto incumplimiento de requisitos de forma sin comprobar que las causales

¹ Art. 19 letras “d” y “f” de a LAIP, invocadas por el ente obligado como fundamento de la declaratoria de reserva de la información solicitada.

de reserva invocadas se ajusten a los correspondientes supuestos de hecho. En consecuencia, la reserva de la información no cumple con este requisito.

(ii) *Razonabilidad*. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En el caso en análisis, el ente obligado ha invocado dos causales de reserva, a continuación se analizará cada una de ellas.

A. En cuanto a la causal de reserva contenida en el Art. 19 letra “d” de la LAIP, el ente obligado se limitó a considerar que revelar la información solicitada puede amenazar de forma efectiva el interés jurídicamente protegido, esto es, la vida, la seguridad o la salud de las personas; puesto que, si se revela información que implique conocer el destino, permanencia en el extranjero, las fechas y horarios de desplazamiento, podría poner en peligro a los servidores públicos o a sus familiares.

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tiene que ser delimitada y verificada para cada caso en concreto y es necesario realizar un análisis más amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado las razones del porqué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad su revelación.

En la resolución impugnada no consta un razonamiento o motivación que refleje el desarrollo de un juicio de ponderación entre el DAIP y los bienes jurídicos que con la declaratoria de reserva se pretenden proteger. El ente obligado tan sólo cita disposiciones legales y consigna sus consideraciones breves y abstractas, sin analizar y determinar claramente porqué se justifica la limitación al DAIP.

Esta falta de justificación y fundamentación en la resolución impugnada, también se hizo patente durante este procedimiento, en el que en ninguna de sus fases la **FGR** aportó pruebas que acreditaran la procedencia de la reserva, ni amplió lo resuelto por su Oficial de Información, indicando los fundamentos fácticos y jurídicos de tal decisión. Por su parte, la apelante comprobó que servidores públicos de similar naturaleza divulgan la información relativa a los viajes, máxime cuando se trata de viajes que ya han sido realizados.

B. Por otra parte, respecto de la causal contenida en el Art. 19 letra “f”, es importante tomar en cuenta que los representantes del ente obligado no fundamentaron las razones por las que revelar la información afectaría la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos. Es más, en el informe le ley se trató de justificar la reserva en el sentido que los viajes del Fiscal hacia el extranjero son parte de las funciones operativas que realiza con el propósito de fortalecer los mecanismos de investigación a nivel regional. Sin embargo, no acreditó o fundamentó cómo se afectarían estas funciones con la divulgación de la información, además, mediante la resolución impugnada se entregó el listado de dieciocho viajes oficiales, en dónde se establece el lugar del destino, por lo tanto ya hubo una acción por parte del ente en la que se entregó información que se presumía como reservada.

Por otra parte, la **FGR** argumentó que en esos viajes buscó adquirir nuevas tecnologías para fortalecer la investigación científica del delito. Sin embargo, el objeto del presente proceso no es determinar qué tecnologías se adquirieron, su capacidad o forma de utilización; sino, establecer la cifra de los boletos, viáticos y demás información que el Art. 10 de la LAIP establece como pública oficiosa.

Este Instituto, también advierte que la calidad del Fiscal General posee un rango o posición de segundo grado, porque no se deriva directamente del mandato popular emitido por medio de elecciones democráticas. Esta calidad por sí sola no justifica la existencia de una reserva sobre la información solicitada, se vuelve, pues, indispensable justificar y acreditar porqué la divulgación pondría en riesgo su vida y seguridad o la prevención, investigación y persecución de actos ilícitos.

En conclusión, dado que no se justificaron los motivos de la reserva de la información, resulta pertinente conceder el acceso a la información a la ciudadana, tomando en cuenta que se trata de información pública oficiosa, que los viajes fueron realizados en el pasado y que no se acreditó el peligro concreto derivado de su divulgación; de modo que, no se comprobó la necesaria prevalencia de la reserva por sobre el DAIP.

(iii) Temporalidad. La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP, al generar incertidumbre

